

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

Proceso:	Verbal
Demandante	Jhon Alexis Villarreal Andrade
Demandada	BBVA Colombia – Banco de Bogotá – Banco Popular
Radicado	760014003022 2021 00735 01
Asunto	Apelación sentencia
Sentencia	No.

Acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede el juzgado a proferir la sentencia que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados BBVA Colombia y Banco de Bogotá contra la sentencia No.28 proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali el día 14 de septiembre de 2022, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Solicita el demandante que se declare civil y extracontractualmente responsable a BBVA Colombia y Banco de Bogotá como consecuencia del pago irregular del cheque con sello restrictivo y a favor del primer beneficiario N°0043102 de octubre 4 de 2018 por la suma de \$56.599.043, el cual contaba con sello restrictivo y a favor del Banco Popular, pagado sin justificación alguna a la señora Luz Marina Perdomo, identificada con CC.36.089.861, persona ajena a la relación comercial.

1.2. Sustento fáctico

- 1.2.1. Jhon Alexis Villarreal Andrade acudió al BBVA a fin de solicitar el servicio de compra de cartera por obligaciones que tenía con el Banco Popular.
- 1.2.2. Después de realizado el estudio respectivo, BBVA libró el cheque de gerencia N°0043102 de 4 de octubre de 2018 por la suma de \$56.599.043 a favor del Banco Popular, siendo este último el único que podría cobrarlo debido al sello restrictivo y con pago al primer beneficiario.
- 1.2.3. El señor Villarreal Andrade hizo entrega del mencionado cheque a una persona que dijo ser asesor externo del BBVA, quien se encargaría

de llevarlo directamente al Banco Popular. Enterándose semanas después que ello no sucedió por llamadas del BBVA e información del Banco Popular donde manifiestan que el cheque nunca lo recibieron.

- 1.2.4. El cheque fue pagado a la señora Luz Marina Perdomo por parte del Banco de Bogotá, es decir, un tercero ajeno a la relación comercial.
- 1.2.5. BBVA le manifiesta al señor Villarreal Andrade que debe responder por el monto desembolsado, frente a lo cual considera que se está ante un cobro de lo no debido en razón a que se ordenó el pago a una persona natural sin justificación alguna, sin haberse levantado los sellos restrictivos, ni endosado para tal fin.
- 1.2.6. La entidad demandada no ha acudido a la Fiscalía a interponer el respectivo denuncia. Las solicitudes ante la Superintendencia Financiera han sido inútiles. A la fecha el BBVA realiza descuentos sobre el 50% del salario devengado por el demandante. Considera que frente a la compra de cartera entre entidades bancarias se presume la observancia de los protocolos y medidas de seguridad correspondientes.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado Banco de Bogotá contestó manifestando que no le constan los hechos manifestados por el demandante. Que se tenga por hecho probado la manifestación realizada por el demandante de que voluntariamente le entregó el cheque de gerencia a un tercero sin confirmar si en efecto era asesor externo del BBVA. En ese sentido, presenta como excepciones de mérito: (i) culpa exclusiva de la víctima y de un tercero ello en razón a la custodia que tenía del cheque; (ii) indebida acumulación de pretensiones y; (iii) la genérica. Finalmente, solicita la vinculación de la señora Luz Marina Perdomo.

El demandado Banco Popular solicita no acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda. En relación a los hechos señala que algunos son ciertos por ser afirmación de la parte demandante y otros no le constan. Presenta excepciones de mérito las cuales denominó: excepción de falta de nexo causal, inexistencia de causa pretendi, no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual invocada, culpa de la víctima, hecho de un tercero y genérica o innominada.

III. SENTENCIA RECURRIDA

El 14 de septiembre de 2022 el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, profirió la sentencia en el que condenó al Banco de Bogotá y al BBVA Colombia a responder de manera solidaria con el pago al demandante por

la suma de \$56.599.043, al igual que por los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil desde el 17 de octubre de 2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, eximió de responsabilidad al Banco Popular y negó las demás pretensiones de la demanda y, condenó en costas a los demandados por valor de \$5.000.000.

Como sustento de su decisión, la juez de primer grado definió que objeto del litigio es determinar si los demandados deben responder por la responsabilidad civil extracontractual que se les imputa por el pago del cheque de gerencia N°0043102 de octubre 4 de 2018, emitido a favor del Banco Popular con sello restrictivo de pagar al primer beneficiario y cruzado, cobrado por una persona natural como es Luz Marina Perdomo.

En ese sentido, indicó que la responsabilidad civil extracontractual supone que exista un comportamiento activo u omisión del demandado. A su vez, que el demandante haya sufrido un perjuicio y que finalmente haya un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño.

Como quiera que el presente caso se trataba de un cheque de gerencia librado al Banco Popular y además cruzado, lo que en cumplimiento del artículo 715 del Código de Comercio implica que tenga una limitación en su negociabilidad, al presentarse al Banco de Bogotá el cheque para su cobro por la señora Luz Marina Perdomo, mal podría haber aceptado tal negociación ya que el mismo no había sido girado siquiera a nombre de una persona natural sino a una persona jurídica, además de ser del mismo sector bancario. Por ello, no debió haber certificado que se consignó a la cuenta del primer beneficiario, por lo cual no son de recibo las aseveraciones que hacen los apoderados del Banco de Bogotá y BBVA de que el cajero obró de buena fe cuando al inicio del mismo se colocó el nit del banco popular y el nombre del banco, lo que indujo al error al cajero que procedió a certificar que se trataba del primer beneficiario.

Tampoco es de recibo del Juzgado la manifestación realizada por el apoderado del BBVA en cuanto a que hubo culpa grave o incluso dolo solo del demandante al haber entregado el cheque al supuesto asesor, por lo que aquí la culpa o negligencia se predica también de esta entidad financiera que no percató tampoco en el hecho de que a pesar de la certificación emanada del Banco de Bogotá de haberse consignado en cheque en cuenta del primer beneficiario previamente se señalaba que el mismo lo era pero para una cuenta de ahorros de una persona natural como lo es la señora Luz Marina Perdomo, faltado a su deber de cuidado y diligencia.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, los apoderados judiciales de los demandados propusieron el recurso de alzada presentando los reparos contra la

sentencia de manera virtual el apoderado del BBVA y escrita el apoderado del Banco de Bogotá, indicando los reparos contra la sentencia. Igualmente, procedieron a sustentar sus recursos en esta instancia. Se corrió traslado del mismo a la contraparte, siendo descorrido en forma oportuna por la parte demandante a través de su apoderado judicial quien proclama estar conforme con la sentencia apelada y solicita que se ratifique la decisión.

4.1. Reparos concretos contra el fallo

En síntesis, alegan los recurrentes que se incurre en error al hacer una indebida valoración de la conducta del demandante al entregar de manera voluntaria el cheque a un tercero sin verificar si este era empleado del banco. Igualmente, que nadie puede invocar su propia culpa para iniciar acciones, así como que existe una falta de legitimación en la causa por no existir un perjuicio para el demandante ya que la obligación con el Banco Popular fue pagada por un tercero (aseguradora) y, por tanto, se ha presentado un hecho superado.

Añade el apoderado judicial del BBVA que no se tiene en cuenta la teoría de distribución de cargas y el régimen de circulación de títulos valores.

En ese orden de ideas, la súplica de los recurrentes se concluye en que se revoque la sentencia de primera instancia o que la responsabilidad se distribuya entre todos los sujetos procesales.

5. Presupuestos procesales

La concurrencia de los presupuestos procesales y la inexistencia de irregularidades con virtualidad de invalidar total o parcialmente lo actuado es asunto fuera de discusión. En tales condiciones, la decisión a proferir en esta instancia superior será, naturalmente, de mérito.

Cabe recordar que por mandato de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, el Despacho “...únicamente...” tiene competencia para examinar la sentencia de primera instancia “...en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...”¹ y “...solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”. (subrayado fuera del texto original).

6. Problema Jurídico

¹. “...sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...”.

De conformidad a los argumentos de la apelación, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la a quo incurrió en deficiencias de análisis probatorio de tal entidad que ameriten la revocatoria del fallo que condenó al Banco de Bogotá y al BBVA Colombia a responder de manera solidaria con el pago al demandante de la suma de \$56.599.043 más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil desde el 17 de octubre de 2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

7. Tesis del Despacho

La tesis consiste en modificar la sentencia impugnada con sustento en las siguientes premisas jurídicas y fácticas:

7.1. Hechos relevantes probados en relación con la alzada

Primero. Se encuentra plenamente probado que el demandante tenía una obligación crediticia con el Banco Popular por valor de \$56.599.043.

Segundo. Para cancelar dicha obligación solicitó un crédito para compra de cartera al BBVA por el monto total de aquella, por lo cual BBVA libró el cheque de gerencia N°0043102 el 4 de octubre de 2018 por valor de \$56.599.043, con la restricción de ser pagado únicamente al primer beneficiario, Banco Popular y con cruzamiento especial.

Tercero. Que el demandante estando en el BBVA procedió, a petición de un supuesto asesor de BBVA, a entregarle el cheque a esta persona para que procediera a consignarlo para su pago al Banco Popular.

Cuarto. El cheque no fue presentado ante el Banco Popular sino ante el Banco de Bogotá por parte de una persona que se identificó como Luz Marina Perdomo, a quien el Banco de Bogotá procedió a hacer consignar título valor a nombre de aquella sin verificar que efectivamente se tratara del primer beneficiario.

Quinto. El Banco de Bogotá – oficina Plaza de Caycedo-, con suma imprudencia, procedió a consignar en el cheque nota de certificación de haber consignado el cheque en la cuenta del primer beneficiario cuando ello no fue así.

Sexto. Remitido el cheque al BBVA para el canje respectivo, esta entidad financiera, procedió, en ejercicio de la confianza bancaria y la buena fe, al pago de la totalidad de su importe a quien no ostentaba la calidad de primer beneficiario del cheque de gerencia con cruzamiento especial.

Séptimo. El demandante ha pagado desde ese entonces las cuotas causadas sobre el monto del crédito que le otorgó BBVA para comprar la

cartera correspondiente al crédito que anteriormente tenía con el Banco Popular.

Octavo. El crédito que el demandante adeudaba al Banco Popular fue pagado por una compañía de seguros.

7.2. Marco normativo y jurisprudencial

CONTENIDO DEL CHEQUE

El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:

- 1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;
- 2) El nombre del banco librado, y
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. (art.713 Código de Comercio)

LIMITACIÓN EN LA NEGOCIABILIDAD DE LOS CHEQUES

La negociabilidad de los cheques podrá limitarse insertando en ellos una cláusula que así lo indique.

Los cheques no negociables por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, sólo podrán cobrarse por conducto de un banco. (art.715 Código de Comercio)

EFFECTOS POR LA PRESENTACIÓN DE CHEQUE EN CÁMARA DE COMPENSACIÓN

La presentación de un cheque en cámara de compensación surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado. (art.719 Código de Comercio)

Responsabilidad civil de las entidades bancarias en razón del pago irregular que se hiciera de un cheque de gerencia, con restricción de pagar únicamente al primer beneficiario (SC1697-2019 – Radicación N°050013103009/2009-00447-01 mayo 14 de 2019 MP.Margarita Cabello Blanco)

Los cheques como instrumento de pago pueden ser librados en favor del "portador", evento en el cual podrá ser cobrado por cualquier persona que lo presente al cobro, ora "nominativo", que implica su emisión a nombre de una persona natural o jurídica concreta, quien es, en principio, el único llamado a cobrar su importe.

Así mismo los cheques podrán ser ordinarios, como los que están a cargo del banco y a favor del titular o un tercero, o especiales, que comprenden los cruzados, los certificados, con provisión garantizada, el de gerencia, el de viajero, el fiscal y el de abono en cuenta, los cuales pueden tener su

circulación o negociabilidad restringida, total o parcialmente, por voluntad del librador o de la ley, en los precisos términos que establecen los artículos 630 y 715 del Código de Comercio que dicen:

ARTÍCULO 630. PROHIBICIONES AL TENEDOR DE CAMBIO EN LA FORMA DE CIRCULACIÓN DE UN TÍTULO-VALOR. El tenedor del un título-valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título.

ARTÍCULO 715. LIMITACIÓN EN LA NEGOCIABILIDAD DE LOS CHEQUES. La negociabilidad de los cheques podrá limitarse insertando en ellos una cláusula que así lo indique.

Los cheques no negociables por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, sólo podrán cobrarse por conducto de un banco».

Al respecto esta Corporación ha anotado que:

«En efecto, los cheques comunes y corrientes son aquellas especies de títulos-valores de contenido crediticio en dinero, expedidos en formularios impresos de cheques o chequeras y a cargo de un banco (Art.712 C. Co.), de acuerdo a la provisión de fondos y autorización correspondiente (Art.714 ib.), que solo pueden ser pagaderos "a la orden o al portador" (Art.713, num.3 ib.), los que son libremente negociables "conforme a su ley de circulación" -(Arts. 630 y 647 ib.), de acuerdo a uno (Arts. 651 y s.s. C. Co.) u otro carácter (Arts. 668 y s.s. ibídem).

Sin embargo, este cheque común y corriente puede encontrarse restringido en su negociabilidad en forma absoluta o relativa. Lo uno acontece cuando se trata de un "cheque no negociable", evento en el cual, además de no poderse negociar, su tenedor legítimo solo puede cobrarlo por conducto de un banco y no por ventanilla (Art.715 inc. 2º C. Co.), tal como acontece con los cheques a los cuales se les inserta la cláusula correspondiente (vgr. "no - negociable", "este cheque no es negociable") o lo dispone la ley, como ocurre con "el cheque expedido o endosado a favor del banco librado" (Art.716 C. Co.). Y lo otro sucede con la «restricción que solo afecta la negociabilidad misma del cheque y no la presentación y forma de cobro tal como ocurre cuando se le incluye la cláusula o leyenda "Páguese únicamente al primer beneficiario", caso en el cual este último no puede negociarlo y solo él puede cobrarlo, bien en forma directa presentándolo en la ventanilla o bien por conducto de un banco a través de la cámara de compensación» (CSJ. SC de 15 de feb. de 1991).

Más recientemente señaló:

«Si por disposición del librador de un cheque común, su negociabilidad ha sido restringida por efecto de la imposición de una cláusula, v. gr. de ser pagadero exclusivamente a la persona que nominalmente se designa

como primer beneficiario, limitación que legalmente se autoriza como medida de protección contra el eventual riesgo de un cobro indebido del título -artículo 715 inciso 1º del Código de Comercio-, el original titular del derecho que el documento incorpora, que es en consecuencia el único legitimado para exigir el pago, puede obtenerlo bien acudiendo directamente ante el banco librado para hacerlo efectivo por ventanilla, o procurar el recaudo, como lo autoriza la misma preceptiva en su inciso segundo, por conducto de un banco, mediante el sistema de compensación bancaria, evento en el cual se excepciona legalmente la prohibición de transmitirlo cambiariamente, puesto que debe endosarlo, pero "...únicamente para cobranza a favor de la institución bancaria por cuyo conducto sea presentado el cheque" (G.J. t. CCXXV, 2º semestre 1993, 1ª parte, pág. 255), prescripciones a las cuales queda sujeto el banco librado, a quien compete efectuar el procedimiento de descargo del cheque en esos términos girado, con estricto ceñimiento a ellas, so pena de comprometer su responsabilidad por un mal pago» (CSJ SC de 13 de jul. de 2005, rad. N° 1993-06232-01).

Resulta incuestionable, entonces, que la circulación y negociabilidad de los cheques podrá ser restringida de manera absoluta o relativa, con la finalidad de impedir que un tercero reclame su importe, como acaece con los cheques librados con la atestación de pagarse «únicamente al primer beneficiario», que no pueden circular por endoso, puesto que el pago únicamente podrá hacerse a quien expresamente se señaló por el librador, bien sea por ventanilla o por consignación en su cuenta, por lo que el banco librado quedará obligado a no realizar ese pago en forma diferente a las señaladas en el título, amen que proceder en contrario lo hace responsable, conforme perentoriamente lo impone el artículo 738 ídem, según el cual «[E]l librado que pague en contravención a lo prescrito en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular».

5. Ha sido pródiga la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la profesión bancaria envuelve una actividad riesgosa, motivo por el cual a quienes la ejercen se les exige la diligencia y cuidado necesarios para este tipo de actividades, lo que genera una presunción de culpa en su contra, diciendo al respecto esta Corte que:

«"Hay una presunción de culpa –dice la Corte- en quien no las satisface (las obligaciones) en el modo y tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que afecta el derecho ajeno. El deudor puede destruir esa presunción probando que su incumplimiento obedeció a fuerza mayor, o caso fortuito que sobrevino sin culpa...Pero la culpa proviene de no obrar con la diligencia o cuidado que la ley gradúa según la naturaleza del contrato (arts. 63 y 1604), resulta que el deudor, para exonerarse de responsabilidad no le basta probar el caso fortuito, sino también que empleó la diligencia, o cuidado debido para hacer posible la ejecución de su obligación" (Cas. 7 junio de 1951, LXIX. 688» (CSJ SC de 7 de abril de 1967)

En relación a esa presunción de culpa en el caso particular de las entidades bancarias apuntó lo siguiente:

«...deriva del ejercicio y del beneficio que reporta de su especializada actividad financiera, como así lo tiene definido la jurisprudencia cuando asevera que una entidad crediticia es una empresa comercial que dado el movimiento masivo de operaciones, 'asume los riesgos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja''' (Cas. Civil 24 de octubre de 1994)) (CSJ SC976-2004 del 3 de agosto de 2004, rad. 7447).

6. Caso concreto

Se procede a analizar si se presentó o no una indebida valoración probatoria por la a quo que conlleve a una conclusión distinta a la vertida en la sentencia apelada, acogiendo o no los reparos expuestos por las entidades financieras demandadas.

No hay duda en relación a que el demandante reconoce, tanto en el escrito de demanda como en el interrogatorio de parte surtido de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso al interior del presente proceso, que una vez recibido el cheque por parte del BBVA para efectuar el pago de la obligación contraída previamente con el Banco Popular se lo entregó de manera voluntaria a un tercero, quien le habría manifestado que era asesor externo del banco y que él le podría ayudar con la entrega del mencionado cheque al Banco Popular para el pago de la obligación que tenía con dicha entidad y para lo cual había solicitado el préstamo ante el BBVA, considerado por él y de acuerdo a documentos adjuntos como una “compra de cartera”.

Ahora, si bien esta conducta –entregar el cheque voluntariamente a un tercero- se resalta inapropiada, es claro también que la misma no se advierte como el hecho más representativo y preponderante en la ocurrencia del daño consistente en el pago del cheque de gerencia N°0043102 por valor de \$56.599.043 a quien no ostentaba la calidad de primer beneficiario, muy a pesar de contener esa restricción dirigida a favor del Banco Popular, pues, el hecho pudo haberse evitado sí, en cumplimiento de sus deberes legales, el Banco de Bogotá al momento de certificar que el cheque se había consignado a la cuenta del primer beneficiario hubiera sido diligente en su revisión para percatarse a simple vista del cruzamiento del cheque y la restricción de su pago exclusivamente al Banco Popular , toda vez que siendo esta una entidad especializada en servicios bancarios es inexcusable el error en que incurrió, pues se espera siempre de su proceder que siempre esté guiado por la mayor diligencia y el apego a estrictos protocolos que garanticen la transparencia y la seguridad de las operaciones financieras en todos sus niveles, so pena de incurrir en culpa gravísima, defraudando la confianza que los consumidores financieros y el

Estado colombiano le han depositado al permitirle desempeñar la actividad bancaria y hacer uso de sus servicios, atentando contra el deber objetivo de cuidado, ya que como expone el precedente jurisprudencia, los bancos realizan una actividad de riesgo, sin que puedan pretender acudir a la concurrencia de culpas con el demandante para tratar de mitigar su responsabilidad o cuando no, como en este caso, trasladar totalmente la responsabilidad a quien con cuya conducta imprudente en nada incidió en el resultado lesivo cuyos perjuicios fueron reconocidos en la sentencia recurrida.

Al respecto, ha sentado la Corte Suprema de Justicia que: *“En efecto, esta Corporación en relación con la coparticipación en la ocurrencia del daño ha anotado lo siguiente: «“(…) para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño”, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es que para deducir responsabilidad en tales supuestos “la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre los concurrentes ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpa, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada solo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo” (CLII, 109 –Cas. 17 de abril de 1991)» (CSJ SC de 6 de may. de 1998, exp. 4972).”*²

Asimismo, si bien es claro que el objetivo del señor Villarreal era el pago de la obligación contraída con el Banco Popular mediante la adquisición de otro crédito en BBVA por los beneficios que este le ofrecía, no por ello puede predicarse que el perjuicio reclamado se encuentra en etapa de hecho superado porque la obligación ya fue pagada por un tercero, pues es claro que la solicitud del mencionado crédito ante el BBVA no cumplió su objetivo y aun así está obligado a pagarlo, obligación que ha cumplido hasta el momento. De esa forma, el perjuicio reclamado no nace por el hecho de que la obligación primigenia se encuentra impaga, sino porque el crédito adquirido para su pago no se desembolsó a su primer beneficiario, sino que terminó en poder de otra persona sin autorización de quien libró el cheque de gerencia, en contravía de lo prescrito en los artículos 630 y 715 del Código de Comercio, omisión inexcusable en la que incurrió el Banco de Bogotá, lo que ha ocasionado un desmedro en el patrimonio del demandante, pues,

² SC1697-2019 – Radicación N°050013103009/2009-00447-01 mayo 14 de 2019 MP.Margarita Cabello Blanco

se itera, se ha visto obligado a pagar una obligación por el pago de una suma de dinero a persona distinta a quien debía obligatoriamente entregarse.

Corolario a lo dicho, se modificará la sentencia impugnada en consideración a que la responsabilidad civil extracontractual quedó probada únicamente frente al Banco de Bogotá, toda vez que fue esta entidad la que actuó con absoluta negligencia e imprudencia, faltó a su deber objetivo de cuidado al momento de verificar si el cheque presentado para su pago podría ser cobrado por una persona distinta a su primer beneficiario y que además tenía inserto un cruzamiento especial con la inserción del nombre del banco beneficiario del pago, tal como se indica en el artículo 735 de la codificación comercial. No así, en relación al BBVA, pues como se dijo en líneas precedentes, el cheque contaba con las restricciones necesarias para que el banco que lo recibió para su pago sin tomar las precauciones requeridas, haciendo incurrir en error al BBVA al certificar que el título valor había sido consignado en la cuenta del primer beneficiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la sentencia N°28 de 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, modificando la orden primera, así:

DECLARAR civilmente responsable al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **CONDENARLO** a pagar al demandante, señor **JHON ALEXIS VILLARREAL ANDRADE**, la suma de \$56.599.043 correspondiente al cheque de gerencia N°0043102 de 4 de octubre de 2018, más los intereses legales estipulados en el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 17 de octubre de 2018 fecha de presentación para su pago y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de ausencia de responsabilidad civil contractual a favor del BANCO POPULAR y de BBVA COLOMBIA, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

TERCERO. Condenar en costas al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, únicamente, como agencias en derecho, a favor de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$3.500.000.

CUARTO. Las demás órdenes quedan incólumes.

QUINTO. Condenar en costas de segunda instancia al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en favor del recurrente, BANCO BBVA. Se fija agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente electrónico al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702d2865523e151d7f9b5459b5464679c9fde8620655061b59b173f3ec791fa4**

Documento generado en 21/03/2023 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>